

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2021 00682 00

**DIVISORIO**

**DEMANDANTE: YURY DUQUE MONTERO.**

**DEMANDADO: MARÍA ACENETH GRISALES LÓPEZ**

Revidadas las presentes diligencias, observa el despacho que el apoderado actor dio cumplimiento a lo requerido en la audiencia celebrada el pasado 17 de agosto, frente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dividir, como da cuenta el certificado que obra a numeral 74 del expediente digital.

Así, las cosas, se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por **YURY DUQUE MONTERO** contra **MARÍA ACENETH GRISALES LÓPEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 409 y ss del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **YURY DUQUE MONTERO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **MARÍA ACENETH GRISALES LÓPEZ** para que, previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división *ad Valorem* del inmueble localizado en la avenida calle 13 No. 19 A - 35, apartamento 401 del Edificio La Sabana de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-931533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro, con CHIP AAA0034HJAW.

La demanda fue admitida a través de proveído de 20 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, el cual fue notificado a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, en oportunidad contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión, manifestando haber realizado mejoras al inmueble aportando para ello un dictamen pericial, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el dictamen pericial aportado por la demandante respecto del avalúo del bien a dividir. Además, presento demanda de reconvención que fue rechazada en auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (num. 17 e.d.), en virtud de lo señalado en los artículos 168, 371 y 406 del C.G.P., esto es, que al tener el proceso divisorio un trámite especial no procede la demanda de reconvención. En la misma oportunidad, se tuvo por notificada a la parte demandada y se corrió traslado a la actora de la contestación.

Posteriormente, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de ambas partes y establecer lo relacionado con las mejoras mencionadas por la demandada, se señaló fecha y hora llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 22 de marzo del año que avanza, sin embargo, por solicitud de la parte demandada, se reprogramo la misma, quedando para el día 28 de abril de los corrientes.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Más adelante, en auto de fecha 7 de julio avante, se resolvió sobre la sanción al abogado de la parte demandada, por no haber acatado lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Luego de surtirse el trámite de rigor, recaudadas las pruebas de interrogatorios a las partes e incluso escuchar testimonios, en la última audiencia efectuada el pasado 17 de agosto, se tomaron varias decisiones en torno a la solicitud de aclaración del traslado de recurso de reposición que interpuso la parte demandada contra el auto que lo sancionó; sobre la improcedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por el demandado; y se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien a dividir.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que si bien la pasiva, contestó la demanda e hizo solicitudes probatorias a través de su apoderado judicial, las mismas iban encaminadas a demostrar la posesión del bien por prescripción adquisitiva de dominio así como las mejoras que manifestó haber realizado al inmueble, pero en ninguna de sus excepciones alegó el pacto de indivisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. y tampoco indicó estar en desacuerdo con el dictamen o avalúo comercial aportado por la demandante al momento de presentar la demanda, el cual obra en el numeral 8 del expediente digital, avalúo cuyo valor ascendió a la suma de \$145.000.000.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la misma; y tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Se aportó con la demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio con matrícula inmobiliaria No. 50C-931533, que da cuenta, que tanto la demandante como la demandada son propietarias en común y proindiviso del bien objeto del litigio, como se observa en la anotación 3 del referido certificado (num. 5º expediente digital):

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-09-2005 Radicación: 2005-93328	
Doc: ESCRITURA 4116 del 25-07-2005 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$22.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: DUQUE MOLINA JAIME	CC# 17030416
A: DUQUE MONTERO YURY	CC# 52381043 X
A: GRISALES LOPEZ MARIA ASCENETH	CC# 41603729 X

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano, ha establecido en el Código Civil, lo siguiente:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861  
Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**“Artículo 1374. Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.** (Resalta el despacho)

**“Artículo 2322. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.**

**“Artículo 2323. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.**

**“Artículo 2327. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.**

**“Artículo 2328. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.**

Igualmente, en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, se desarrollan las normas sustanciales arriba transcritas, refiriendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.**

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

**“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”** (Resaltado por el despacho)

Ahora, el artículo 409 ibidem, señala que si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Con fundamento en lo antes expuesto, se procederá a resolver sobre la división o la venta solicitada del inmueble objeto del presente proceso y sobre la procedencia o no de las mejoras invocadas por la demandada, así:

## **DE LA DIVISIÓN DEL BIEN:**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien inmueble, del cual se establece que tanto demandante y demandada son propietarias en común y proindiviso cada una en un 50%, conforme se observa de la anotación 3 del certificado de tradición y libertad No. 50C-931533 (num.74 expediente digital), inmueble que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda urbana, sometido al régimen de propiedad horizontal y ubicado en el Edificio La Sabana de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P. ya transcrito, en este caso lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre las comuneras; ya que sobre el mismo no fue alegado pacto de indivisión por la demandada, ni presentó objeción alguna al dictamen aportado con la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por la demandante, esto es, ad valorem; y para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo, es decir, \$145.000.000 (num 8º expediente digital), y que la demandada podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

#### **DE LAS MEJORAS**

Para resolver lo pertinente, frente a las mejoras relacionadas por la parte demandada, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 412 del C.G.P., que señala textualmente:

**“Artículo 412. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.”** (Resaltado del Juzgado).

De entrada se advierte, que en el presente caso la demandada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 412 del C.G.P. ya que **no especificó debidamente las mejoras realizadas ni las estimó bajo juramento, como lo señala el artículo 206 ibidem, pese a haber aportado con su contestación de demanda el dictamen con el fin de demostrar su valor** (numeral 13 del expediente virtual), y en consecuencia no habrá reconocimiento de mejora alguna a su favor.

Revisado el expediente, se observa que de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, para efectos de resolver el reconocimiento o no de mejoras, y que serán objeto de valoración en conjunto y conforme los parámetros de la sana crítica, se encuentran las siguientes: i) Dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda con el fin de demostrar el valor de las mejoras realizadas (numeral 13 del expediente virtual), ii) Interrogatorio a las partes del proceso, iii) De los Testimonios practicados y, iv) las documentales.

Respecto del **Dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda con el fin de demostrar el valor de las mejoras realizadas** (numeral 13 del expediente virtual), se puede observar que el método utilizado y los criterios relacionados por la perito, van

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

encaminados a la presentación de un avalúo comercial del bien, más no a demostrar el valor de las mejoras realmente efectuadas sobre el mismo, pues no están debidamente especificadas y en consecuencia demostradas, máxime cuando si bien contiene fotografías, no se detallan las condiciones anteriores a la supuesta realización de las mismas.

Lo anterior se colige cuando la perito en el acápite que denomino *“GENERALIDADES”* indicó: *“OBJETO DEL AVALÚO Estimar el Valor de Mercado, con fundamento en metodologías y procedimientos Valuatorios universalmente aceptados, teniendo en cuenta las condiciones económicas al momento del avalúo y los factores de comercialización que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final. El Valor de Mercado ha sido elaborado con fundamento en las Normas Internacionales de Valuación (IVS).”*

Igualmente, la perito en el acápite que denominó de *“CRITERIOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA DE EL AVALÚO”* manifestó optar por: *“Método de Comparación de Mercado, para lo cual se tuvieron en cuenta las ofertas del sector de inmuebles de similares características en cuanto a: edad, características estructurales y arquitectónicas, entre otras.”*

Concluyendo, en su observación final que: *“De acuerdo a la visita de inspección realizada al inmueble objeto de este avalúo comercial, se puede concluir que las mejoras plantadas en el mismo y de acuerdo al valor del mercado, estas demuestran una vetustez no mayor de 4 años, evidenciando así una valoración por un valor de \$38.700.000 pesos M/Cte.”*

Adicionalmente, al analizar la contestación de la demanda, se observa que la pasiva no realiza el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. para el reclamo de las mejoras que dice realizó en el inmueble objeto de esta Litis, como lo exige el artículo 412 del C.G.P., y sólo hace referencia a las mismas, al pronunciarse sobre el hecho 8 de la demanda (núm. 13 pág. 6 expediente digital) para manifestar que es falso, por ser ella quien por más de 15 años es quien ha realizado los arreglos, mantenimientos y mejoras al inmueble objeto del proceso, y para tal efecto, primero hace una relación de gastos cuya sumatoria asciende a **\$11.995.000** por concepto de pintura, tubería, enchapes e instalación hidráulica y tablero electrónico; luego hace énfasis en el dictamen pericial que aporta y con el cual pretende soportar el valor de las mejoras en la suma de **\$38.700.000**; y finalmente aporta como prueba documental una serie de recibos, por concepto de mano de obra suscritos por **JHONATAN YATE AGUIRRE**, de diferentes años y por distinto valores, siendo el último recibo de fecha diciembre de 2019, sin indicar el número del apartamento en la dirección allí referenciada, por lo que no existe certeza si dichas obras fueron realizadas en el inmueble objeto de este proceso. Y del escrito con el que el demandante descurre la contestación de la demanda, se opone a las mismas.

De lo anterior se concluye, que la pasiva no tiene claridad de las mejoras realizadas al inmueble ni de su valor, ya que se contradice en los valores indicados como mejoras en su contestación de demanda por \$11.995.000 y el aportado con el dictamen pericial como valor comercial por \$38.700.000, así como los valores de los recibos de mano de obra suscritos por JHONATAN YATE AGUIRRE, de los cuales no se sabe a qué inmueble corresponden.

**Adicionalmente, de los interrogatorios** realizados a las partes en el proceso, no quedó demostrado el reconocimiento de mejora alguna a la parte demandada, ya que ambas se

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

adjudican la realización de las mismas, desde el mismo momento en que adquirieron su derecho de propiedad en el año 2005. Frente a la demandante, cuando afirmó que enviaba el dinero a su padre JAIME DUQUE MOLINA (Q.E.P.D.), quien vivió en el predio objeto del proceso hasta el día de su fallecimiento (22 de mayo de 2020), para que realizara las mejoras al bien, pagara los servicios públicos e impuestos y demás gastos que fueren necesarios, esto debido a que con posterioridad al fallecimiento de su padre, la aquí demandada no le ha permitido el acceso al predio. En cuanto a la demandada, se atribuyó ser quien pagaba las mejoras efectuadas sobre el bien objeto de este proceso, con el producto de su trabajo, por cuanto si bien vivió en él junto con el señor JAIME DUQUE MOLINA (Q.E.P.D.) era ella quien las sufragaba y continua haciéndolo hasta la fecha. Es decir, ni demandante ni demandada reconocen que las mejoras al inmueble, hayan sido realizadas por cuenta de su contraparte.

**Igualmente, de los Testimonios practicados** a los señores **CARLOS MAHECHA, MOISES SANABRIA, YOMAIRA DUQUE GRISALES Y WILLIAM DUQUE MONTERO**, tampoco se pudo establecer con certeza como lo exige la ley, que mejoras se realizaron y quien asumió el pago de las mismas. Ello, toda vez que los dos primeros en calidad de testigos de la pasiva, adujeron que quienes hicieron las mejoras fueron la demandada junto con su esposo el señor **JAIME DUQUE MOLINA (Q.E.P.D.)**; mientras que los últimos, en calidad de testigos de la demandante e hijos del señor **DUQUE MOLINA (q.e.p.d.)**, manifestaron que su hermana la señora Yury Duque Montero era quien enviaba el dinero a su padre para que realizara las mejoras y pagara los gastos que el inmueble generaba, por ser la dueña del 50% de ese bien desde el año 2005 cuando su padre le vendió a ella y a la demandada **MARÍA ACENETH GRISALES LÓPEZ**; nótese que adicionalmente la testigo YOMAIRA DUQUE GRISALES manifestó ser hija también de la aquí demanda, que las partes en este proceso son las dueñas del inmueble, pero que las mejoras en él fueron realizadas por su padre en vida, con los dineros que su hermana le enviaba, así quedó plasmado en audiencia realizada el 2 de agosto de 2022, que obra en el numeral 58 del expediente virtual.

En conclusión, es claro para esta Juez que, la parte demandada si bien manifestó haber realizado mejoras en el inmueble en la oportunidad procesal respectiva "*contestación de la demanda*", lo cierto es que no solicitó su reconocimiento ni cumplió con los requisitos del artículo 412 del C.G.P. antes transcrito ni del artículo 206 ibidem; así mismo, de las pruebas recaudadas tampoco se pudo tener certeza de las mejoras realizadas, ni de su valor y menos aún quien las asumió. En consecuencia, estas no serán reconocidas.

Así las cosas, encontrándonos en la oportunidad procesal respectiva, corresponde a esta Juez, conforme a los argumentos expuestos, preferir el auto de que tratan los artículos 409 y 411 del C.G.P., observando lo estipulado en los artículos 412 y 414 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la división *ad Valorem*** del bien inmueble materia de la litis ubicado la avenida calle 13 No. 19 A -35, apartamento 401 del Edificio La Sabana al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-931533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro, con CHIP AAA0034HJAW, cuyos linderos obran en la demanda.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**SEGUNDO: ORDENAR el secuestro** del inmueble objeto del presente proceso, en los términos del artículo 411 del C.G.P. Se señala como fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia de manera virtual, el día **miércoles 19 de octubre del año 2022, a la hora 11:30 a.m.** Para tales efectos se designará el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, a quien desde ya se le asignan como gastos la suma de \$250.000, que serán a cargo de la parte demandante. **Se advierte a las partes, apoderados y auxiliar de la justicia, que el día de la diligencia deberán estar presentes en el bien objeto de este proceso y disponer de los medios adecuados para realizarla<sup>1</sup>.** Sumado a lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, para el acompañamiento de la mencionada diligencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, para que la parte demandante los trámite.

**TERCERO: ORDENAR el remate del bien** una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo de \$145.000.000. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación; para tal efecto se observará lo estipulado en el artículo 411 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR a la demandada el derecho de compra** que le asiste, en los términos del artículo 414 del C.G.P.

**QUINTO: NO SE RECONOCEN MEJORAS a ningún comunero**, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 412 del C.G.P. y demás argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: Los gastos de la venta** decretada estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme lo dispone el artículo 413 del C.G.P.

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación, conforme lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P.

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

---

<sup>1</sup> En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se hace necesario que los apoderados judiciales informen a la dirección electrónica del juzgado, antes de la celebración de la audiencia, los siguientes datos: Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa; Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes; Correos electrónicos del abogado y de los poderdantes, a quienes deba enviarse el link para el ingreso a la audiencia virtual; De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de Microsoft Teams, así como las aplicaciones Zoom y Meet, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudiría **excepcionalmente** a cualquiera de ellas. A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono. Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9defe2835621480ab51303a2437fb848797f7f1a24be358bf0d589c6cffb4**

Documento generado en 27/09/2022 09:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**